

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Sucesión N° 2016-00097
Causante: José Isidro Acevedo Reina.

Entra a resolver el Despacho, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el curador *ad litem* que representa a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto en contra del auto de 31 de agosto de 2016, mediante el cual se admitió la demanda, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que el acreedor José Isidro Acevedo Reina aportó contrato de compraventa de derechos y acciones por la suma de \$2.000.000 M/Cte., con lo que se deduce que de este documento emanan obligaciones bilaterales, como la del comprador de pagar el precio acordado y del vendedor legalizar el objeto de la compraventa, tal y como se dispuso en la cláusula sexta del contrato.

Y es en este punto, en donde no se ha acreditado la calidad de acreedor de José Isidro Acevedo, al no demostrar que canceló el precio acordado al aquí causante o sus causahabientes, lo que permite discutir si en verdad, ostenta tal atributo, pues, lo único claro es la existencia de un nexo contractual sin prueba del cumplimiento de la obligación económica a su cargo.

Debatió también sobre la literalidad del contrato, respecto a qué tipo de acciones y derechos son los que pretendía transferir con el vínculo negocial, ya que en ningún momento se habla de propiedad del bien del inmueble como tal, sino de los derechos y acciones derivados de la propiedad de éste, siendo evidente que lo vendido no fue la plena propiedad, pues, solo basta ver el precio de venta ya que si fuera compraventa está permeada por lesión enorme.

Considera que lo correcto era que el acreedor iniciara el proceso verbal respectivo de cumplimiento de contrato, basado en la condición resolutoria tácita, por incumplimiento o por mutuo disenso.

Advierte que eleva el recurso dada la forma en la que se pretende la partición, en donde el acreedor persigue la adjudicación de toda la masa sucesoral que asciende a la suma de \$50.000.000 cuando la presunta acreencia es de tan solo \$2.000.000, afectándose así a los herederos en una forma considerable sin que se evidencie una justa causa.

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, la parte actora mencionó que no es cierto lo manifestado por el auxiliar de justicia ya que en ninguna parte del contrato se estipula la obligación de pagar el precio porque esto ya se había realizado.

Que en el numeral tercero del contrato se estipula “[...] José Isidro Acevedo Reina el cual queda ampliamente facultado para reclamar y hacer valer sus derechos y continuar las acciones judiciales a que haya lugar con el fin de que la señora ANGELICA MICAN POVEDA entregue completamente libre de todo gravamen, juicios que se están llevando a cabo en los diferentes estrados judiciales”, toda vez que, para la firma del contrato, el predio se encontraba siendo objeto de litigio, porque la arrendataria se negaba a restituirlo utilizando terceras personas para reclamar la posesión, procesos que fueron asumidos únicamente por José Isidro Acevedo, logrando la entrega el 21 de octubre de 2015, es decir, tres años después del deceso de José Alfonso Acevedo.

Sostuvo que los términos de plena propiedad hacen referencia a la titularidad del pleno dominio sobre la totalidad o parte de un inmueble, definiéndose el concepto de dominio en el artículo 699 del Código Civil y aclaró que para la fecha de la firma del contrato las partes no tenían la plena propiedad o dominio. Respecto de la figura de lesión enorme, el recurrente es esta apreciando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el documento, por no ser la oportunidad procesal para ello.

II. CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, corresponde al Despacho abordar como problema jurídico si este es el momento procesal oportuno para debatir los argumentos del curador *ad litem*, cuando por auto de 23 de septiembre de 2020, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la primera fecha que señaló el juzgado para la diligencia de inventarios y avalúos, así como toda actuación procesal que de ella provino.

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

El artículo 488 del Código General del Proceso, expresa que desde el fallecimiento de una persona, **cualquiera** de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión

El artículo 1312 de la norma sustancial consagra: “*personas con derecho de asistir al inventario. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito [...]*”.

En este punto, sin mayor discusión en el asunto, con lo anterior se puede inferir que, para el caso de marras, José Isidro Acevedo Reina, está facultado por la ley para haber iniciado el trámite sucesoral según lo mencionado con las nomas anteriores, toda vez que dio cumplimiento a la exigencia del numeral 7° del artículo 489 del estatuto procesal, al aportar

contrato de compraventa y venta de derechos y acciones por la suma de \$2.000.000, suscrito por el causante.

Ahora, para mayor claridad respecto del trámite procesal que debe surtirse en el asunto de la referencia, vale aclarar lo siguiente:

Dispone el artículo 1046 del Código Civil que

“Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación”.

Por su parte, el artículo 1430 *ibidem*, modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982 reza:

*“Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. **La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.**”.*

El canon 1346 *ejúsdem*, consagra:

*“Aunque el testador haya encomendado al albacea el pago de sus deudas, **los acreedores tendrán siempre expedita su acción contra los herederos**, si el albacea estuviere en mora de pagarles.*

Seguidamente, el artículo 1411, señala que:

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda”.

Entretanto, el artículo 1430 *idem*, hace referencia a las acciones de los acreedores y legatarios testamentarios, mencionando que:

Los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones a que les da derecho el testamento, sino conforme al artículo 1417.

Si en la partición de una herencia se distribuyeren los legados de diferente modo, entre los herederos, podrán los legatarios entablar sus acciones, o en conformidad a esta distribución, o en conformidad al artículo 1417, o en conformidad al convenio de los herederos.

Y al verificar el contenido del artículo 1417 *ejúsdem*, este indica que:

*“Las cargas testamentarias no se mirarán como cargas de los herederos en común, **sino** cuando el testador **no** hubiere gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular.*

Las que tocaren a los herederos en común, se dividirán entre ellos como el testador lo hubiere dispuesto, y si nada ha dicho sobre la división, a prorrata de sus cuotas, o en la forma prescrita por los referidos artículos.

Así las cosas, se reitera que de oficio se declaró la **nulidad** de todo lo actuado en relación con la omisión de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de José Alfonso Acevedo Reina en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, específicamente el auto del 18 de enero de 2018 (fl. 82), por medio del cual se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, así como todas las actuaciones judiciales que dependieron de esa decisión.

Ello, sin contar que en providencia de 19 de julio de 2019 (fl. 129 y vto), por la cual se resolvió la objeción presentada por la apoderada de los herederos, se le ordenó rehacer el trabajo de partición, aclarando que debía ceñirse a los inventarios y avalúos aprobados en la diligencia del 25 de junio de 2018 (fl. 112) teniendo en cuenta solo el 50% del avalúo comercial del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 157-103651 fijado en \$103.400.000 (fl. 99) **y en segundo lugar debía exponer el porcentaje de cada una de las hijuelas comprendiendo a todos los herederos reconocidos en este trámite** y por ultimo no podía incluir pasivos ya que los mismos no fueron inventariados.

Por consiguiente, comoquiera que la etapa procesal que corresponde, realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., en auto de la misma fecha, es contar con la prueba de parentesco para los herederos María Consuelo, Carlos Rodrigo y Luz Elena Acevedo Fonseca, una vez aportada la misma, se procederá a dar aplicación nuevamente a lo esgrimido en el artículo 501 de la codificación procesal vigente, atendiendo de manera puntual lo mencionado en el inciso segundo del numeral primero de la referida norma y posteriormente lo estatuido en el canon 508 *ibídem*, y los artículos del Código Civil mencionados en los considerandos de esta decisión.

Sobra recordar que en la sucesión intestada los llamados a suceder son los descendientes, hijos adoptivos, ascendientes, padres adoptantes, hermanos, sobrinos, cónyuge supérstite e ICBF, siendo todos capaces de gozar de este derecho y asignación a menos que exista una sentencia judicial que declare indigno al sucesor y lo separe de los bienes herenciales de los que puede gozar.

Por su parte, el canon 1394 *ibídem*, consagra las reglas que debe observar el partidor para cumplir su labor, sin desconocer que los derechos de los particulares son susceptibles de renuncia, siempre que no se deriven perjuicios a terceros ni contraríe al orden público.

Igualmente, se tiene que la estimación económica dada de común acuerdo por los interesados a los bienes o el avalúo pericial o catastral son la base que utiliza el partidador para la división y de esta forma proceder a integrar las correspondientes hijuelas, por consiguiente, si bien no existe un tipo o modelo para realizar un trabajo de partición, el mismo debe partir del buen criterio y sentido del designado para realizar el trabajo, aplicando las medidas que como arbitrador le es lícito adoptar, a fin de lograr una equitativa y aconsejable distribución de los bienes a heredar.

Bajo este entendido, concluye el Despacho que la decisión atacada, no debe ser revocada, por cuanto no es posible tener en cuenta el trabajo de partición que presentó el acreedor José Isidro Acevedo Reina el 13 de diciembre de 2019 que milita a folios 129 a 131, al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de enero de 2018 y todo efecto legal que de ella se produjo.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

Primero.- NO REPONER el auto calendado de 31 de agosto de 2016, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el **recurso de apelación** en efecto devolutivo, por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejúsdem*, en el término de los tres (3) días siguientes el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación que se presente, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Vencido el traslado, remítase de manera virtual, las copias a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. En caso contrario, se declarará desierto el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. Déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibídem*)

Para la remisión de las copias, procédase de conformidad con el artículo 324 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 105 Hoy 18 de agosto de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe9019f5cbab657df429df6c85073b83d5d3b56c7f1bc770145d73ded534c3b**

Documento generado en 17/08/2021 11:40:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>